

GENERAL ROCA, 25 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[FAMILIAR_1] S/ PROCESO DE CAPACIDAD" (Expte. RO-00275-F-2026), en los que:

RESULTA: En fecha 3/2/2026 se presentan los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con patrocinio letrado, solicitando la evaluación de la capacidad de su hijo [FAMILIAR_1]. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción, dos certificados expedidos por médicos y otras constancias de evaluaciones médicas.

En su presentación expresan que son los padres de [FAMILIAR_1], quien cuenta a la fecha con [EDAD_FAMILIAR_1], afirmando que su hijo desde su nacimiento presenta un antecedente patológico identificado como "[SALUD_FAMILIAR_1]." Mencionan que [FAMILIAR_1] ha realizado diversos tratamientos médicos, indicando que actualmente se le ha prescrito [SALUD_FAMILIAR_1], y que requiere [SALUD_FAMILIAR_1] para ayudar con su escasa movilidad.

Relatan que [FAMILIAR_1] reside en su domicilio donde permanece de forma constante acompañado, habiendo perdido la posibilidad de cuidar de sí mismo, lo cual conlleva también la imposibilidad de ejercer sus derechos y preservar su patrimonio. Mencionan que su hijo actualmente percibe una pensión mensual de aproximadamente [MONTO_FAMILIAR_1], la cual ellos administran, suma mediante la cual cubren las consultas médicas, terapias y gastos de pañales. Indican que inician las presentes actuaciones a los fines de ser designados figuras de apoyo de su hijo a los efectos del resguardo de sus derechos. Fundan en derecho y ofrecen prueba.

En fecha 9/2/2026 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 10/2/2026 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos del beneficiario.

En fecha 27/4/2026 la titular de la Defensoría Oficial de Allen, asume el cargo de abogada del Sr. [FAMILIAR_1] en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 27/7/2026 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

En fecha 26/8/2026 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con el Sr.

[FAMILIAR_1] (persona en beneficio del proceso), con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA CECILIA EVANGELISTA y las figuras de apoyo Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con el patrocinio letrado de la Dra. LILIANA MARIELA MARTIN, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces, Dr. PABLO BUSTAMANTE.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 28/8/2026 obra presentado dictamen del **Sr. Defensor de Incapaces** quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de [FAMILIAR_1], conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia. De lo referenciado en el párrafo anterior entiende "De los actos antes mencionados se puede sostener que el causante se comunica y depende de sus familiares y figuras de apoyo. Entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, las figuras de apoyo deberán asistirlo fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, y administración de sus ingresos. Es por ello que considero que debe restringirse la capacidad del causante para todos los actos de disposición y administración de bienes de envergadura. Con respecto a las decisiones sobre los tratamientos médicos que eventualmente deba realizar intervendrán sus apoyos cuando el primero se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad (art. 59 CCyC). Por lo que entiendo que procede se ratifiquen las figuras de apoyo en la persona de [ACTOR_1] y [ACTOR_2] y eventualmente incluir a su hermano [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]."

En fecha 1/9/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción

de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la "capacidad jurídica" de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son

preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que [FAMILIAR_1] no presenta capacidad para el cuidado personal como bañarse y peinarse, tampoco logra vestirse por su cuenta, y [SALUD_FAMILIAR_1]. Asimismo se señala que no presenta capacidad de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permiten realizar cálculos simples, tampoco reconoce el valor del dinero, y no puede realizar viajes dentro ni fuera de la ciudad por sus medios, debiendo ser acompañado por terceras personas.

Asimismo se menciona que [FAMILIAR_1] no realiza compras de insumos de uso cotidianos en comercios cercanos y conocidos del barrio, presentando limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. Por otra parte se señala que se moviliza en sillas de ruedas, siendo asistido por terceras personas.

En lo que concierne a tareas domésticas se relata que no puede realizar de modo autónomo diversas actividades de limpieza general, lavado de los utensilios de cocina, tender su cama, elaborar alimentos, indicándose que se alimenta con participación de terceras personas.

En el citado informe se afirma que [FAMILIAR_1] presenta un estado de salud mental que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutivas, capacidad de comprensión y de juicio crítico, capacidad de tomar decisiones, identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias, no contando con capacidad para resolver, considerar o realizar una consulta médica,

brindar consentimiento informado o administrar medicación, requiriendo de la asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos.

En lo que respecta a las actividades avanzadas de la vida diaria se menciona que presenta una dependencia total de terceras personas para su vida diaria, con limitación total para garantizar su autosustento económico y para vivir solo.

Concluyen los profesionales intervinientes realizando una evaluación diagnóstica y opinión profesional de la que se desprende lo siguiente: **"1) Diagnóstico:** El Sr. [FAMILIAR_1] presenta "[SALUD_FAMILIAR_1]". **2) El estado de avance de la misma:** Se encuentra en un estado estable al momento del examen médico. **3) Pronóstico:** No es esperable una mejoría. El Sr. [FAMILIAR_1] necesita asistencia y control permanente por un tercero responsable por su incapacidad para realizar una vida autónoma. **4) Los actos que dicha Patología, permiten o impiden dirigir su persona y administrar sus bienes al Sr. [FAMILIAR_1]:** No se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. **5) Personas de confianza que puedan oficiar como apoyo o eventuales curadores:** El Sr. [FAMILIAR_1] se encuentra contenido por una red que conforma especialmente su familia de origen, siendo sus padres y hermano ([APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]), quienes se proponen como figuras que pueden asumir la mencionada representatividad en beneficio de su bienestar y derechos. Los/a referidos/a, son quienes le brindan asistencia cotidiana y promueven su participación en actividades que trascienden los límites del propio hogar, favoreciendo su rehabilitación y socialización."

Al evaluar la situación aquí planteada, observo que [FAMILIAR_1] es un joven con importantes limitaciones físicas y cognitivas, lo cual le afecta su desenvolvimiento en su vida diaria, dificultando la toma de decisiones sobre la mayoría -sino todos- los aspectos de su vida, siendo las personas que integran su grupo familiar quienes lo atienden y lo asisten diariamente. No obstante, entiendo que no corresponde declarar la incapacidad del beneficiario por cuanto puedo advertir que [FAMILIAR_1] se hace entender por aquellas personas que lo conocen y comprenden sus expresiones, que incluso dice palabras aisladas. Tales manifestaciones se

limitan sobre aspectos cotidianos y contingentes, sin poder realizar razonamientos y emitir opinión sobre temas personales que así lo requieren.

Sobre tal aspecto, de la audiencia celebrada con [FAMILIAR_1] y sus padres, solo diré que [FAMILIAR_1] se encontraba en sillas de ruedas, y que nos sonreía, expresando sus progenitores que él los entiende pero que le lleva tiempo poder contestar. En tal acto peticionaron que su hijo [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], también sea designado figura de apoyo de [FAMILIAR_1], afirmando que esta de acuerdo con ello. Asimismo prestaron conformidad con ser designados figuras de apoyo de su hijo.

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que [FAMILIAR_1] cuente con una figura de sostén, que lo asista en los actos de su vida relacionado con su persona y su patrimonio. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que estos referentes con quien él se siente protegido y sostenido a la hora de tomar decisiones son su padre y madre; [ACTOR_1] y [ACTOR_2] y su hermano [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quienes cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que estas figuras de apoyo pueden ser modificadas o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a las figuras de apoyo designadas, estas están relacionadas con fomentar la autonomía de [FAMILIAR_1] siendo sustancial que lo incentiven en el desarrollo de actividades sociales y recreativas, respetando siempre los intereses y habilidades de [FAMILIAR_1].

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que [FAMILIAR_1] presenta un cuadro de "[SALUD_FAMILIAR_1]". La enfermedad se manifestó desde su nacimiento.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de [FAMILIAR_1] y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de julio de 2029.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas

internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanen directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Declarar la **restricción de la capacidad** del Sr. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), nacido en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], provincia de Río Negro, el día [FECHA_FAMILIAR_1], nacimiento inscripto en el acta n° 208, F°97, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de '[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1]' del año 1996 T°II, quien padece "[SALUD_FAMILIAR_1]" (desde su nacimiento), determinando la restricción para los actos relacionados con su persona y bienes, especialmente respecto la disposición y administración de bienes y del dinero, actos administrativos y jurídicos, sean simples o complejos, para estar en juicio, así como actos relacionados con su salud integral.

2) Designar como **figura de apoyo** a los Sres. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), [ACTOR_2] (DNI [DNI_ACTOR_2]) y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]), **con facultades de representación en los términos del art. 101 inc. c) 1ª parte CCiv y Com**, con expresas facultades para la percepción de los haberes que pudiera obtener a través del sistema previsional o de beneficios sociales, facultándolas para realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin. Las facultades de representación de la figura de apoyo -en este caso particular quedan integradas con la actuación en calidad de representante en cualquier proceso judicial o administrativo. Las personas designadas como "figura de apoyo" deberán presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que **tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de [FAMILIAR_1] (DNI**

[DNI_FAMILIAR_1]) y que para todos los actos de disposición deberá contar con la asistencia de [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), [ACTOR_2] (DNI [DNI_ACTOR_2]) y/o [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]), a quienes se designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de julio **de 2029**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose a la letrada del Sr. [FAMILIAR_1] transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

8) Notifíquese al Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] en su domicilio real, a cuyo fin líbrese cédula. **CUMPLASE POR OTIF.**

9) Costas por su orden. (Art. 19 CPF)

10) Regulo los honorarios de la Dra. LILIANA MARIELA MARTIN, en la suma equivalente a 30 JUS, por su labor desarrollada en autos, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad,

calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

Fdo.: NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia